DNCP/DJ N° 937 /12

Caso N° 1879

Asunción, 30 de abril de 2012.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICIÓN DE LECHE DEL PROGRAMA COMPLEMENTO NUTRICIONAL", CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCU, ID 226303

La presente denuncia ingresó a esta Dirección Jurídica, por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.—

La denuncia de fecha 26 de abril de 2012 expresó que: "*Se ha realizado la adjudicación de la provisión de leche para complemento nutricional para las escuelas del departamento, que comparando con otras gobernaciones estamos presumiendo que hubo sobre facturación o en su caso una estafa a la gobernación del Departamento de Ñeembucu, atendiendo que se compro a un costo muy elevado el producto, 5320 gs por litros de leche, y el el mercado local el mismo producto se encuentra en oferta a 4700 gs en góndolas de las despensas y almacenes, también se puede observar que en la gobernación de misiones, la misma proveedora y el mismo producto es ofertado a un precio nada mas que 4350 gs... observándose una diferencia de 970 gs por litros que multiplicado por la cantidad adquirida por la Gob. de Ñeembucu representa 328.194.650 gs que la Gobernación de Ñeembucu pago demás por el producto... solicito una investigación profunda y exhaustiva a este hecho concreto....*" [sic].—

En consecuencia, notamos que la denuncia sugiere que, los precios adjudicados en el marco del proceso de contratación de referencia, estarían supuestamente sobreevaluados, e incluso menciona la existencia de una posible estafa a la Gobernación, al resaltar que el mismo producto fue vendido a otra Institución con una diferencia de 970 gs/litro, y por ende, solicita la intervención de esta Dirección Nacional para la investigación de estos hechos.—

Abog. Gabriel Solalinde
Director Jurídico - DNCP

En tal sentido, cabe señalar que el Art. 13° del Decreto 7434[1] refiere: "*Inicio de las Investigaciones. Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas" (destacado nuestro).*

Que, la legislación establece la competencia de esta Dirección Nacional en relación a las investigaciones, señalando claramente que sólo interviene cuando los hechos presuntamente irregulares, estén relacionados a incumplimientos a las normas que regulan el procedimiento de contratación pública.—

Que, por tanto, el objeto de la denuncia en el caso que nos ocupa, se refiere a una aparente sobreevaluación o precios adjudicados más elevados en relación a un mismo producto vendido supuestamente a otra entidad, cuestión que notamos no se encuentra referida específicamente a las normas relativas a un procedimiento de licitación pública, si no que guarda relación más bien, con la decisión de la Convocante acerca de lo que es más conveniente y con prácticas comerciales de la empresa adjudicada.—

Por tanto, por relacionarse la denuncia del recurrente con cuestiones que no caben dentro de la competencia de la Dirección Nacional, la misma no puede ser admitida, y se recomienda al denunciante que recurra en todo caso, a la Contraloría General de la República, y/o el Ministerio Público, para que dichos órganos actúen en el ámbito de su competencia.—

En consecuencia, corresponde dar por finalizada la presente denuncia.–

Abg. **KARINA MACIEL**
Dirección Jurídica

Abg. **GABRIEL SOLALINDE**
Director Jurídico

[1] "*Por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas*", de fecha 07 de octubre de 201.